

reras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales; y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, quar-

(12) Por resolución á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en órden circular de 4 de Abril de 796, declaró S. M., que á los desertores de los Cuerpos en que contraxeron su empeño, ó á que fueren destinados en virtud de órdenes superiores,

teles y puestos que no tengan dependencia alguna de los Exércitos de campaña. (12)

aunque deserten con el único fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otros, no debe por esta razon minorarse la pena correspondiente á su desercion.

TITULO X.

De los que resisten á las Justicias y sus Ministros.

LEY I.

Ley 10. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores.

La cosa que mas puede embargar el Consejo del Rey, y los juicios de los Juzgadores, es el temor y el recelo, quando lo han de algunas personas, porque temen de no conseyar al Rey bien lo que deben, y los Juzgadores dexan de hacer justicia: y porque los del nuestro Consejo y Alcaldes de la nuestra Corte, y el nuestro Alguacil mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del Reyno de Murcia, y los Merinos mayores de Castilla y de Leon y del Andalucía deben estar libres y sin recelo desto, y ser mas guardada la honra dellos por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la justicia; defendemos, que ninguno no sea osado de matar, ni herir ni de prender á qualquier de los sobredichos; y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara; y si lo hiriere ó prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que hobiere: pero si qualquier de los Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro. (ley 1. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY II.

Ley 11. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores.

Tenemos por bien, que si alguno ó algunos hicieren qualquier de las cosas ó yerros contenidos en la ley ántes desta, contra los que anduvieren por los Mayorales ó por qualquier de los sobredichos, ó contra los Alcaldes mayores de Toledo ó de Sevilla, ó de Córdoba ó de Jaen, ó de Murcia ó de Algecira, ó contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas ciudades, si matare ó prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de alevoso; y si hiriere, que pierda los bienes que tuviere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras; y si alguno hiciere qualquier destes yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, que si matare ó prendiere, que muera por ello; y si hiriere, magüer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorío. (ley 2. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY III.

Ley 12. tit. 20. de dicho Ordenamiento; y D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que hicieren ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes.

Si alguno hiciere ayuntamiento de

gentes con armas ó sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes ántes desta; mandamos, que los hacedores del tal ayuntamiento sean condenados en diez años de galeras, y en la mitad de sus bienes; y á los que fueren con ellos, se les dé pena de cinco años de galeras, y pierdan la quarta parte de sus bienes; y al que denostare á qualquiera de los suso dichos, que el Juez le castigue conforme á la qualidad del denuesto. (ley 3. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY IV.

Ley 13. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Pena de los que acometieren para herir, matar ó deshonrar á los Oficiales contenidos en las anteriores leyes.

Mandamos, que si algunos acometieren á los Oficiales contenidos en las leyes ántes desta, ó á qualquier dellos, para herir ó matar, ó deshonrar con armas ó sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadía, si fuere hombre hijodalgo ó otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro Señorío, y peche seis mil maravedís desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y despues salga de nuestro Señorío por los dichos dos años; y si fuere hombre baldío que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena; con que mandamos, que las nuestras Justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena conforme á la qualidad del hecho y de las personas; y encargamos á las nuestras Justicias, que castiguen lo suso dicho con mucho cuidado. (ley 4. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY V.

Ley 14. tit. 20. de dicho Ordenamiento.

Pena del que mate, hiera, prenda, ó hiciere resistencia ó ayuntamiento contra los Jueces y Justicias de los pueblos.

Porque los Alcaldes, y Jueces y Justicias, y Merinos y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier de las ciudades, villas y lugares del nuestro Señorío, que han poder de oír y librar pleytos, y cumplir la justicia por sí ó por otro, puedan mejor y mas libremente y sin recelo usar de sus oficios; defendemos, que ninguno sea

osado de matar ni de herir, ni de prender á qualquier de los sobredichos, ni de tomar armas, ni de hacer ayuntamiento ni alboroto contra él ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender: y qualquier que matare ó prendiere á alguno de los Oficiales sobredichos, que lo maten por ello, y pierda la mitad de sus bienes; y si hiriere, que pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorío; y si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los Oficiales suso dichos, que peche por ello seis mil maravedís, y sea desterrado por un año fuera del nuestro Señorío, allí donde Nos tuviéremos por bien: y si le tomaren el preso, ó le embargaren, en qualquier manera que sea, porque no le puedan prender, y cumplirse en él la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso, y embargo la justicia, que reciba esa misma pena que el otro habia de haber; y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadía que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro Señorío por dos años; y si no fuere hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, y ande fuera de nuestro Señorío por dos años; y si hobiere quantía de veinte mil maravedís ó de diez arriba, que peche seis mil maravedís; y si ménos hobiere de veinte mil maravedís, que pierda la quarta parte de los bienes que hobiere; y si no tuviere bienes, que esté un año en la cadena, y salga fuera de nuestro Señorío por quatro años: y si aquel ó aquellos que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entren en nuestro Señorío ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro; y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare á los Alcaldes, ó á los Alguaciles ó Merinos que estuvieren por los mayores en las villas, ó á los Alcaldes ó á los Jurados de las aldeas, que lo maten por ello, y peche seiscentos maravedís de la dicha moneda vieja; y si los hiriere, ó prendiere á los Alcaldes, ó Alguaciles y Merinos que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedís, y sea desterrado

rado por dos años fuera de nuestro Señorío; y si no hobiere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena, y despues sea desterrado por dos años, como dicho es: y si hiriere ó prendiere á alguno de los Alcaldes ó Jurados de las aldeas, que sea desterrado por un año fuera de nuestro Señorío, y peche seiscientos maravedís, demas de la pena que el Fuero manda; y si no hobiere de que pechar, que yaga medio año en la cadena, y despues sea desterrado por un año, como dicho es; y de la pena de los bienes, y de los maravedís en esta ley y en las leyes ántes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos Oficiales, sea la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para los querrellosos: pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya aquella pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro que hiciere. (ley 5. tit. 2. lib. 8. R.)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Commutacion de la pena corporal de los que hicieron resistencia á la Justicia en la de vergüenza pública y galeras.

Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia á las nuestras Justicias, ó les hirieren, en caso que, segun la qualidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se commute en vergüenza y ocho años de galeras; salvo si la resistencia fuere tan qualificada, que para el exemplo de la justicia se deba y convenga hacer mayor castigo. (ley 7. tit. 2. lib. 8. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 28 de Agosto y 18 de Septiembre de 1593.

Los privilegios concedidos á los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros.

Mandamos, que los privilegios por Nos concedidos á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, para que los estudiantes sean exéntos de nuestra jurisdiccion Real, no se en-

(1) Por el cap. 33 del tit. 34 de la Real ordenanza naval de 18 de Septiembre de 1802 se impone la pena de muerte al soldado de Marina ó Tropa embarcada, que con niano armada embarazase sus funciones

tiendan ni extiendan en casos de resistencia hecha á las nuestras Justicias y Ministros de ella: y que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, y procedan contra los dichos estudiantes, y los castiguen conforme á las leyes de nuestros Reynos, sin embargo de los dichos privilegios de exención por Nos concedidos á las dichas Universidades; y que el Maestrescuela, Rector y Jueces eclesiásticos de ellas, en los dichos casos de resistencias no se entremetan á conocer, ni impidan por censuras ni por otras vias á las nuestras Justicias el conocimiento de ellos. (ley 28. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VIII.

El Consejo en Madrid á 26 de Septiembre de 1637 de Real órden.

Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieron resistencia, sin que les valga fuero, competencia ni otro recurso.

Los Alcaldes de esta Corte y Justicias ordinarias del Reyno puedan proceder contra los soldados que les hicieron resistencia, aunque sean de la Guarda Real, y pretendan gozar del privilegio de serlo: sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento á los dichos Alcaldes y Justicias ordinarias, y el castigo de las dichas resistencias. (aut. 24. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Carlos III. por Real órden de 28 de Junio, y céd. del Cons. de 1 de Agosto de 1784.

Desafuero de todos los que hicieron resistencia á las Justicias, ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas.

He tenido á bien mandar, se haga entender y publicar, que no solo estan desaforados los Militares que hicieron resistencia formal á las Justicias (1), sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro

á los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen cómplices en este delito, sin que el Gefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos. (2)

LEY X.

D. Carlos III. por Real decreto de 2 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 5 de Mayo de 1783, y Real instruccion de 19 de Junio de 1784 cap. 8.

Pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hicieron resistencia á la Tropa destinada á perseguirlos.

Declaro, y es mi voluntad, que por ahora, y mientras no ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la Tropa de los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las Jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion militar; y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion ni otro requisito estas senten-

(2) Por edicto de la Sala de Alcaldes de Corte del 29 de Mayo de 1790, con motivo de haber un cochero insultado, dando con la fusta un latigazo á uno de los soldados que estaban de faccion en los Caños del Peral al salir de la Opera: se mandó, que al cochero que tuviere atrevimiento de insultar á la Tropa, quando está de faccion auxiliando la Justicia,

cias: y en los demás casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas Jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiero, que corra la administracion de justicia en la Jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que, verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, y que lo comunique á los Tribunales que les compete, á fin de que la Jurisdiccion ordinaria concorra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion por su parte de las causas de esta naturaleza: y los Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda prevendrán de su contenido por la vía correspondiente á los Capitanes y Comandantes Generales, para que cada Jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige; en la inteligencia de que las sentencias, que conforme á lo prevenido se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

para conservar el buen órden y tranquilidad pública, se le imponga la pena de vergüenza pública; debiéndose executar esta dentro de veinte y quatro horas; como en los casos de resistencia á las Justicias, sin perjuicio de la causa, y de agravarse la pena segun las circunstancias del delito.

TITULO XI.

De los tumultos, asonadas y conmociones populares.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 27, en Toledo año 436 pet. 28, y en Madrigal año 438 pet. 9.

Obligacion de los Concejos y Oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la execucion de la justicia.

Por quanto algunas veces acaescen en las mis ciudades y villas escándalos y bu-

llicios entre personas principales, y los Alcaldes y Alguaciles de las tales ciudades y villas no pueden proveer cerca de los dichos bullicios y escándalos, segun la gran manera de aquellos entre quienes son, si los Regidores y Oficiales de las tales ciudades y villas no les dan favor y ayuda para ello; por ende mando, que en los casos que acaescieren en las dichas ciudades y villas á los Alcaldes y Alguaciles

dellas, manteniendo aquello que pueden y deben segun la natura de sus officios, si allende de aquello hobieren menester favor y ayuda, que los Concejos, Regidores y Oficiales de la tal ciudad ó villa sean tenudos de les dar el favor y ayuda que hobieren menester para executar la justicia: y si los caballeros y personas que tuvieren poder en las tales ciudades, villas y lugares, defendieren á algunos malhechores suyos ó de otros, y no los entregaren á la Justicia, seyéndoles pedido, y no obedescieren á las Justicias, que les manden salir de los tales pueblos donde moraren y su tierra, so las penas que les pusieren; y si no lo cumplieren, que las dichas Justicias y Regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad; y fagan junta de gente, seyendo necesario, para los echar, y executar en ellos y en sus bienes las penas que les fueren puestas. *(leyes 4. tit. 15, y 6. tit. 22. lib. 8. R.)*

LEY II.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462. pet. 10.
Prohibicion de repicar campanas en pueblo alguno sin mandado de la Justicia y Regidores, para excusar ayuntamiento de gentes.

Por excusar escándalos, bollicios y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de repicar campanas sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores, si pudieren ser habidos, ó á lo ménos dos Regidores de la ciudad, villa ó lugar con la Justicia del lugar; y si el lugar fuere tal que no pudieren ser habidos Regidores, que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas sin mandado de la dicha Justicia del lugar: y qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena de muerte por justicia, y pierda todos sus bienes para nuestra Cámara *(ley 5. tit. 15. lib. 8. R.)*

LEY III.

D. Carlos III. por resol. á cons. de Mayo de 1766, y el Cons. en auto acordado de 5 del mismo.

Nulidad de los indultos concedidos por los Magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y abortos; y execucion de las penas impuestas por las leyes á los reos de estos delitos.

(a) Declaramos por ineficaces los

(a) Véase en la ley 13. del tit. 17. lib. 7. la 1. parte de este auto acordado, respectiva á la nulidad de las

indultos ó perdones concedidos, ó que se concedan por los Magistrados, Ayuntamientos ó otros qualesquiera, á los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema Regalía, inherente en la Real y sagrada Persona.

2 En su consecuencia advertimos y amonestamos, que todos los que hubieren promovido ó cometido, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno; poniéndose en testimonio separado el nombre del delator ó delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formándose sus causas, y castigándoles como reos de levantamiento y sedicion, conforme las leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo territorio por mano del Fiscal, y consultando con ella la sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declaracion, que qualquiera persona que haya incurrido ó incurriere en ser fomentador, auxiliador ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (ademas de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes del Reyno contra los que causan y auxilian motin ó rebelion) por enemigo de la Patria, y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la Cabeza suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscal criminal de las respectivas Chancillerías y Audiencias darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á los que resultaren reos, con un breve resumen de la causa, por mano del Fiscal del Consejo.

Baxas que se hicieron en los abastos de los pueblos por los Ayuntamientos y Magistrados competidos de la jurada.

LEY IV.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 7 de Agosto, y céd. de 2 de Octubre de 1766.

Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de motin, desórden popular, ó desacato á los Magistrados, con derogacion de todo fuero.

He tenido á bien declarar, que en las incidencias de tumulto, motin, ó toda conmocion ó desórden popular, ó desacato á los Magistrados públicos, nadie goce fuero, sea de la clase que fuere, y todos esten sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision; lo qual de mi Real orden se ha participado por punto general á los Consejos de Guerra, Inquisicion y Hacienda, al Tribunal de Cruzada, al de Correos y Superintendencia de Rentas, para excusar competencias. Y mando, que esta mi cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales; y que se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY V.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragmática de 17 de Abril de 1774.

Orden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias.

Las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, sino se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes, preventivas de bullicios y conmociones populares: pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones, que faciliten á los Jueces su pronta execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios

y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la Justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo:::

1 Mando, que se observen invariablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares; y que se impongan, á los que resulten reos, las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2 Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que exercen jurisdiccion ordinaria; inhiho á otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero, que presten todo su auxilio á las Justicias ordinarias.

3 Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exención alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente, que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los Jueces, que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

4 La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas y vigilantes, para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por Derecho.

5 Declaro cómplices en la expencion á todos los que copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo qual se entienda sin

perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6 Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expencion.

7 Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legitimos y necesarios executores, el que presida la Jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio; apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales se executarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda; declarando, que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8 Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles con qualquiera otro motivo ó pretexto; pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

9 Se mandará tambien, que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10 Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las Justicias, los Párrocos y los Superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la Casa de Dios.

11 Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos quarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la Justicia ordinaria al Oficial que las tuviese á su mando.

12 Todos los bulliciosos que obedieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13 Publicado y fixado el bando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desayre su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14 Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la Tropa y vecinos, y á prender por sí y demas Jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15 Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia, ó Tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir, quede agravada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

16 Pondrá el que presida la Jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos esten separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

17 Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del Reyno, que quiero se tengan aquí por repetidas; es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias segun las reglas del Derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo

exigiere; con declaracion, que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por vía de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno: y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las Justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones: pero permito, que luego que se separen, y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19 Prohibo á los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática, y leyes del Reyno á que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamen-

te con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis Soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y á los estantes y habitantes en ellos, de qualquiera estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de Derecho; dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo, se formen competencias, ni turbe á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios.

TITULO XII.

De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.

LEY I.

D. Juan I. en Guadalupe año de 1390, ley 2. de su ordenamiento de leyes.

Prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre Concejos, caballeros ú otras personas.

Habemos entendido, que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleyto homenaje, ó con pena ó con otra firmeza, contra cualesquier personas en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser; y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color

de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experiencia conocemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y de ellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimento de la execucion de nuestra justicia: por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos, que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priores, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares, y Concejos y otras comunidades, y personas, singular-

res, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el Cuerpo del Señor, ni por pleyto y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros qualesquier: y otrosí, que no usen de las ligas y monopodios, y ayuntamientos, pleytos homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí: y qualquier de los sobredichos, que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas, que procederemos contra ellos, y contra cada uno dellos y contra sus bienes, en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios, y de las personas que contra esto hicieren. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos, que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes, en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare, que hicieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleytos homenages, que por esta razon hasta aquí fueren hechas, y se hicieren de aquí adelante; y mandamos, que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieren, so qualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleyto homenaje: y rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros Reynos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hicieren los dichos juramentos. Y otrosí rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros Reynos, así Arzobispos y Obispos, y otras personas eclesiásticas qualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí ade-

lante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hicieren, habrán nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio conveniente en ello. (ley 1. tit. 14. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Enrique III. en Madrid año 1392 pet. 2.
Nullidad de los ayuntamientos, ligas, juramentos y pleytos homenages prohibidos por la ley precedente.

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades, y villas y lugares; por ende, poniendo pena contra los transgresores, y por refrenar y punir su osadia, revocamos y anulamos, y damos por ningunas y casadas todas y qualesquier confederaciones y ligas, y todos y qualesquier juramentos y pleytos homenages que sobre esta razon son hechos hasta hoy, ó se hicieren de aquí adelante, y los declaramos por ilícitos y no verdaderos, así como hechos en nuestro deservicio y contra Derecho, y contra la ley anterior: y defendemos, que ninguno sea osado de guardar las tales ligas y confederaciones, y juramentos y pleytos homenages; so pena de caer en mal caso, así aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas y juramentos, como aquellos que las hicieren y guardaren: y qualquier que lo contrario hiciere, quier sea de estado grande ú de menor, que pierda la tierra y merced que tuviere de Nos; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, que pierda todos sus bienes para nuestra Cámara, y el cuerpo esté á la nuestra merced: pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos y vivan en paz. (ley 2. tit. 14. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 14.
Penal de los Perlados y personas eclesiásticas que concurren á bandos, parcialidades, ligas y monopodios.

Nuestra merced y voluntad es, que los nuestros súbditos y naturales vivan en paz, y cada uno guarde aquello que á su estado pertenece: por ende mandamos, que los Obispos y Abades, ó otras qualesquier personas eclesiásticas no sean osados de

aquí adelante de escandalizar las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos, ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monopodios, ni para lo tal den consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos; y si lo contrario hicieren, pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y así como agenos de él no gocen de las temporalidades del nuestro Reyno: sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar á nuestro M. S. P., para que S. S. mande, que así se haga y guarde, y ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario hicieren; y por ese mismo hecho pierdan la jurisdiccion seglar, que por sí ó por otros exercitaren sobre las personas seglares; y que sean habidos por personas privadas y suspensas, y que sus mandamientos no sean cumplidos. (ley 5. tit. 14. lib. 8. R.)

LEY IV.

El mismo allí pet. 8.
Penal de los Doctores y estudiantes de Salamanca que concurren á parcialidades y bandos de la ciudad.

Los Doctores y graduados y estudiantes del Estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales, ni den ni presten favor ni ayuda á parcialidad ni bando de la ciudad; y si lo contrario hicieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por ese mismo hecho por un año, y por la segunda vez sea suspenso por tres años, y por la tercera vez sea perpetuamente privado del salario; y si persona salariada no fuere, por ese mismo hecho sea apartada del Gremio y Universidad del Estudio, y no goce de los privilegios dél, y sea desterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al rededor. (ley 1. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY V.

El mismo allí en la dicha pet. 8.
Juramento anual de los individuos de la Universidad de Salamanca sobre la observancia de la ley precedente.

Ordenamos, que de aquí adelante el Maestroescuela, y Rector y Consiliarios, y los otros Diputados de la Universidad y Estudio de Salamanca, y todos los estudiantes en el comienzo de cada un año sean tenudos de jurar y juren en debida forma, al tiempo que acostumbran jurar los estatutos y constituciones del Estudio, que no

serán de bando ni parcialidad, y que guardarán todas las cosas contenidas en la ley ántes desta; y si así no lo hicieren, que dende en adelante no sean habidos por estudiantes, ni gocen del dicho premio ni de los privilegios, y sean desterrados perpetuamente de la dicha ciudad: y mandamos al dicho Rector y Diputados del dicho Estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y constitucion, so pena de perder las temporalidades que han y tienen, y sean habidos por extraños de nuestros Reynos. (ley 2. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragmática de 1493.
Penal de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos para favorecerlos, é impedir la execucion de la Justicia seglar.

Mandamos, que ninguna persona de nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de se juntar con Jueces eclesiásticos algunos de estos nuestros Reynos y Señorios, con armas ni sin ellas, por vía de alboroto ni escándalo, diciendo, que son de Corona, ó que son sus allegados, ni por vía de decir, que son parientes ó amigos de los delinquentes, ni so otro color alguno, para quitar á las nuestras Justicias los presos que se llevan á las cárceles, ó á justiciar después de ya sentenciados, ni para sacar los tales delinquentes de las prisiones y cárceles donde estan, ni para resistir, que las Justicias no los saquen de las Iglesias en los casos que no deben gozar de la inmunidad dellas, ni para impedir la execucion de las nuestras Justicias, ni para otra cosa alguna de las suso dichas, de hecho por vía directa ni indirecta; so pena que, qualquiera que lo contrario hiciere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda los oficios que tuviere, y la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y sea desterrado perpetuamente destos Reynos. (2.^a parte de la ley 6. tit. 4. lib. 1. R.)

LEY VII.

Los mismos allí á 6 de Mayo de 1493, y en Granada por pragmática de 17 de Febrero de 501.
Penal de los caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos por allegados para sus quèstiones y diferencias.

Mandamos, que de aquí adelante los Regidores ni caballeros de ningunas de las

ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos ni de alguno dellos, no tengan por allegados á ningunos vecinos y moradores dellas ni de fuera dellas, para que les acudan en sus quëstiones y diferencias que unos con otros tuvieren, y les favorezcan y ayuden en ellas: y mandamos á los escuderos, ciudadanos y oficiales, y otras personas de las dichas ciudades, y villas y lugares, que no vivieren de continua vivienda con los dichos Regidores y caballeros como sus familiares y continuos comensales, que no sean sus allegados, ni los acompañen para sus diferencias, ni salgan con ellos, con armas ni sin ellas, á los ruidos que en las dichas ciudades, y villas y lugares hobiere, ni vengán á sus casas á los acompañar en tiempo de los dichos ruidos; so pena que los dichos Regidores y caballeros pierdan los oficios y maravedís de juro de merced y por vida que tuvieren, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por un año; y los dichos escuderos y oficiales, y personas que contra lo suso dicho fueren ó pasaren en qualquier manera, que pague cada uno tres mil maravedís por cada vez, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por seis meses; y si no tuviere la tal persona de que pagar los dichos tres mil maravedís, que le sean dados cien azotes públicamente por las plazas y mercados de la tal ciudad ó villa. Y otrosí mandamos, que los dichos caballeros ni Regidores no tengan por allegados á los Concejos de la tierra ni alguno dellos, ni resciban dellos dádivas ni presentes por las fiestas ni en otros tiempos, ni otras personas lo hagan por los dichos Concejos *directè* ni *indirectè*, so las dichas penas, y á los dichos Regidores y caballeros so pena de privacion de los oficios, y de perdimiento de qualesquier maravedís y otras cosas que tuvieren de Nos de merced por juro de heredad ó de por vida en nuestros libros: y mandamos y defendemos á los dichos Concejos, que no sean allegados, ni les den presentes de los bienes de los dichos Concejos, ni por repartimiento de las personas particulares dellos; so pena que los Alcaldes, y Regidores y Oficiales del Concejo que lo tal hi-

(1) Por Real cédula de 3 de Diciembre de 1536, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el núm. 47.), se mandó á los Jueces y Justicias de aquel Reyno, no consientan ni permitan, que se hagan

ciieren, y los que lo aconsejaren, y los que lo traxeren, sean desterrados, por cada vez que lo hicieren, de la ciudad ó villa donde vivieren y su tierra por tiempo de un año, y que pague cada uno de pena tres mil maravedís por cada vez. (*ley 6. tit. 14. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Granada por pragmática á 15 de Mayo de 1501.

Prohibicion de bandos, parentelas y parcialidades en los pueblos de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones.

Mandamos y ordenamos, que de aquí adelante para siempre jamas en todas las ciudades, y villas y lugares del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias de Oviedo, y Condado de Vizcaya, y villas y tierra llana, y Provincia de Guipuzcoa, y Merindad de Trasmiera, y villas y lugares que son en la costa de la mar, y las Encartaciones, no hayan ni se nombren parentelas ni parcialidades por vía de bandos ni parcialidades, ni otro apellido ni quadrilla por vía de bandos; y que todos ante el Escribano de Concejo de cada pueblo juren, y se partan de qualquier liga, y confederacion y bandos que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos; y luego cada uno dellos haga juramento por ante Escribano sobre la señal de la Cruz y de los Santos Evangelios, que de aquí adelante para siempre jamas nunca ellos ni alguno dellos serán de bando ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por vía de bandos ni de parcialidades; ni se junten so otro color alguno de bando, ni division ni parcialidad de unos contra otros, ni en hueste ni en otra manera alguna, pública ni secretamente; ni acudirán á caballeros ni á escuderos, ni á ciudades ni villas por llamamiento ni por juntamiento, ni en otra manera por vía de bandos ni apellidos; ni tengan confradías ni otros allegamientos por vía de bandos, ni por vía de linages ni de alguno dellos, ni vayan por bandos á bodas (1), ni á misas nuevas, ni mortuorios de los dichos linages y bandos; so pena, que qualquiera que contra lo suso dicho ó contra qualquier cosa ó parte de

rogas ningunas ni ayuntamientos en las bodas; pena de un año de suspension de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para la Cámara por cada vez que tocaren dichas juntas.

ello fuere ó pasare, haya y alcance nuestra ira, y pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Cámara; y otrosí pierda qualquier oficio y maravedís de merced y por vida, y lanzas y ballesteros, y otros qualesquier oficios y mercedes que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos, lo contrario haciendo; y mas, que sea desterrado por la primera vez por dos años de la ciudad ó villa donde viviere y su tierra, y por la segunda vez sea desterrado de nuestros Reynos, y pierda mas la mitad de sus bienes, y por la tercera vez muera por ello, así como damnificador y enemigo de su patria, y destruidor y quebrantador de la paz y bien comun della; y qualquier sobre ello le pueda acusar. Y por la presente damos por ningunas, y de ningun valor ni efecto todas y qualesquier ligas y confederaciones, promesas y capitulaciones, y juramentos que todos los suso dichos y qualesquier dellos tengan hechos, así entre ellos ó de qualquier dellos, como á otros qualesquier caballeros y escuderos de fuera de las dichas ciudades y tierras, porque los favorezcan unos á otros por vía de linages ó parentelas, y parcialidades y bandos, por capitulos ó sentencias, ó en otra qualquier manera con qualesquiera obligaciones y penas, y juramentos y homenages, por escrito ó por palabra, que sobre esto haya; lo qual todo queremos y mandamos, que no haya fuerza ni vigor; y damos por libres y quitos de los tales juramentos y homenages, y promesas y obligaciones para siempre jamas á los que lo hicieren, y á sus descendientes en sus bienes; y queremos y mandamos, que no usen de ellas de aquí adelante so las dichas penas: y mandamos á nuestros Corregidores y Jueces de residencia, que cada uno en su jurisdiccion tome el dicho juramento, y rescíballo ante Escribano público, y lo envíe ante Nos, para que se sepamos como se cumple nuestro mandado. (*ley 6. tit. 15. lib. 8. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. en el Campillo por céd. de 15 de Octubre de 1560.

Para los actos de toma de posesion de Beneficios de clérigos del Reyno de Galicia no asistan sus parientes, amigos ni aliados legos, ni se cierran las Iglesias.

Porque somos informados, que en el

Reyno de Galicia han sucedido y suceden de cada día escándalos y ruidos, y alborotos é fuerzas, y otros desórdenes á causa que los clérigos y eclesiásticas personas, para tomar posesion de los Beneficios que vacan y pretenden, convocan y juntan sus parientes, y amigos y aliados, y otras personas; é se ayudan é favorecen dellos, y de los Señores de los cotos y sus vasallos; é como concurren de la una parte é de la otra al tomar de las dichas posesiones, con el favor é ayuda, é ayuntamiento de gentes, suceden los dichos escándalos y alborotos; é que ansimismo se entran en las Iglesias, y las encastillan y cierran, y estan con gente armada y con sus valedores en ellas, y comen y duermen, y estan con grande indecencia é indignidad, y con desacato y poca reverencia: y queriendo proveer en todo lo susodicho, mandamos, que agora y de aquí adelante ningun lego pariente, ni amigo ni aliado de los dichos clérigos, ni otro alguno de qualquier estado ó condicion que sea, no acompañe, ni vaya, ni se junte con armas ni sin ellas con los dichos clérigos y eclesiásticos, para el tomar y aprehender la posesion de Beneficios, ni esten ni asistan con ellos en las dichas Iglesias encastilladas, ni les den para lo suso dicho favor é ayuda por su persona ni con sus valedores, ni otra gente ni persona alguna; so pena que, el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho cauya é incurra en pena de cincuenta mil maravedís y quatro años de destierro del Reyno, siendo hijodalgo; é siendo plebeyo, é no hijodalgo, en pena de ducientos azotes y dos años de galeras; y los Señores de cotos é vasallos, que fueren é viniere contra lo suso dicho, caigan é incurran en pena de diez mil maravedís é quatro años de destierro del Reyno. E mandamos, que los clérigos y eclesiásticos que fueren á tomar de los dichos Beneficios posesion, y hacer otros qualesquier autos y diligencias en prosecucion y conservacion de su derecho, puedan llevar consigo un Escribano, é dos ó tres testigos legos, para hacer sus autos y diligencias: y mandamos, que las Iglesias esten libres, y seguras y abiertas, para que los que pretendieren hacer qualesquier autos y diligencias para su derecho, lo puedan hacer, sin que se les ponga embargo ni impedimento alguno de hecho ni con armas.

LEY X.

D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que hicieron conciertos, ligas y monopolios en sus tratos con perjuicio de las rentas Reales.

Acaesce, que por defraudar nuestras Rentas, muchas personas se conciertan entre sí, haciendo liga y monopolio, de no vender ni contratar aquellas cosas que son de su trato, si no es haciéndoles nuestros recaudadores las baxas que ellos quieren de los derechos, que por razon de los dichos tratos deben; la qual baxa les hacen contra su voluntad, y compelidos á ello por causa de las dichas ligas y monopolios: y porque lo suso dicho es cosa de muy mal exemplo y en grande daño de nuestras Rentas, mandamos, que todas las veces que se probaren los dichos conciertos, y ligas y monopolios, las personas que hobieren sido en hacellos, pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados del lugar do acaesiere por espacio de un año. (ley 5. tit. 8. lib. 9. R.)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcabalas ley 51.

Pena de los que hicieron fraudes y ligas para que no se arrienden las rentas Reales.

Algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra Corte ó fuera della y otras personas facen fraudes y ligas, para que nuestras Rentas no se arrienden, así en la nuestra Corte por mayor como fuera de ella por menor: y para remedio y escarmiento dello mandamos, que qualquier que lo ficiere, y fuere en consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, y que sean para la nuestra Cámara; y que si fuere Concejo, que pague lo que el arrendador protestare por la dicha Renta, seyendo moderada la protestacion por nuestros Contadores mayores; y los Regidores y Oficiales del tal Concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes: y las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde lo suso dicho se ficiere, luego que fueren requeridos por nuestros recaudadores y arrendadores mayores ó menores, ó otra qualquier persona que cargo tenga por Nos de facer las dichas Rentas, que fagan pesquisa sobre la

dicha fabla y liga, y que sean tenudos de la facer luego so la dicha pena; y si por ella fallaren algunos culpantes, que luego fagan execucion en ellos y en sus bienes, conforme á lo en esta ley contenido. (ley 7. tit. 8. lib. 9. R.)

LEY XII.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 36, en Santa Maria de Nieva año 473 pet. 31; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 29.

Revocacion y prohibicion de cofradías y cabildos, no siendo para causas pias y con Real licencia.

Porque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colorar su mal propósito, toman advocacion y apellido de algun Santo ó Santa, y llegan así otras muchas personas conformes á ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar; y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la execucion de aquellos hacen las tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus próximos, y escándalos de sus pueblos; y como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por Derecho y por leyes de nuestros Reynos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su daño propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí quantías de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo qual suelen resultar grandes escándalos y bollicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace; por lo qual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y qualesquier cofradías y cabildos que desde el año de 64 acá se han hecho en qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del Perlado; y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera suso di-

cha, so grandes penas (2). Y otrosí defendemos y mandamos, que en las cofradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pias y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, ántes expresamente las deshagan y revoquen por ante el Escribano públicamente, cada y quando por la Justicia ordinaria de la tal ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco: y que sobre esto las Justicias puedan hacer pesquisa, cada y quan-

(2) Por el cap. 25. de la instrucción de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 88, se les encarga el cuidado de que no se hagan excesos en gastos de cofradías agenos del verdadero culto, y de que no se erijan nuevas sin el permiso correspondiente.

(3) Por el citado cap. 25. de la instrucción de Corregidores se les previene, que si en contravencion de esta ley hubiere algunas cofradías de gremios, lo avisen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

(4) En Real orden de 8 de Septiembre de 1791, con motivo de recursos hechos por algunos Consulados de resultas de circulares del Consejo de 30 de Abril y 19 de Agosto, y otras Reales órdenes comunicadas para que no se celebren juntas con pretexto

do vieren que cumple, sin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello. (ley 3. tit. 14. lib. 8. R.)

LEY XIII.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 1552 cap. 16. *Prohibicion de cofradías de oficiales, y de ayuntamientos á título de los oficios.*

Mandamos, que las cofradías, que bay en estos Reynos, de oficiales se deshagan, y no las haya de aquí adelante, aunque esten por Nos confirmadas (3): y que á título de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedís y destierro de un año del Reyno (1.^a parte de la ley 4. tit. 14. lib. 8. R.). (4)

de comercio por nacionales ni extranjeros, aunque sean de las que se llaman Consulares, sin licencia y asistencia de los Corregidores ó Gobernadores y sus Tenientes; se sirvió S. M. declarar, que deben entenderse con los Intendentes, Presidentes de Contratacion ó Jueces de Arribadas, que tambien exercen jurisdiccion Real, donde estos por Reales ordenanzas ó cédulas fueren Presidentes, ó Jueces protectores ó conservadores de los Consulados ó Juntas de comercio; quedando responsables de lo que se tratare en tales Juntas, que pueda ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar, de qualquiera especie que conduzca á ella, á los Gobernadores y Corregidores, á quienes incumbe el cargo de proceder, y procesar á los delinquentes en todas materias.

TITULO XIII.

De las máscaras y otros disfraces.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1523 pet. 75.

Prohibicion de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas.

Porque del traer de las máscaras resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren; mandamos, que no haya enmascarados en el Reyno, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida; so pena que el que las truxere de dia, y se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le den cien azotes públicamente, y si fuere persona noble ó

honrada, le destierren de la ciudad, y villa ó lugar donde la truxere, por seis meses, y si fuere de noche, sea la pena doblada: y que así lo executen los nuestros Jueces, so pena de perdimento de sus oficios. (ley 7. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero, y siguiente bando de 3 de Febrero de 1716, repetido en 12 de Enero de 717.

Prohibicion de bayles con máscaras; y pena de los contraventores.

En atencion á que de pocos años á esta

Yy